

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 28 de Setiembre del 2012

Señor

Presente.-

Con fecha veintiocho de setiembre del dos mil doce, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 823-2012-R.- CALLAO, 28 DE SETIEMBRE DEL 2012.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio Nº 106-2012-TH/UNAC recibido el 07 de agosto del 2012, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor remite el expediente de instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor Mg. TEOFILO ALLENDE CCAHUANA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Carta Notarial Nº 11060 de fecha 19 de julio del 2011, la Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales solicita al profesor Mg. TEOFILO ALLENDE CCAHUANA que en su calidad de ex Decano de dicha Facultad no ha realizado la entrega de cargo ni la entrega de llaves de los ambientes del decanato; señalando que la entrega de cargos y transferencia de gestión en la Administración Pública se encuentra regulado por Directivas de la Contraloría General de la República la misma que prevé que al término de un mandato, designación o cese en el cargo, el Funcionario de una entidad debe rendir cuenta de su administración permitiendo la continuidad del servicio a través de un adecuado proceso de transferencia de gestión, precisando además que el incumplimiento de lo dispuesto acarrearía responsabilidad a la autoridad omisa, en virtud de lo establecido en la Ley Nº 27785 y demás normas aplicables, siendo finalmente que éstas acciones constituirían delito en razón de lo dispuesto por el Art. 377º del Código Penal; en razón de lo cual le insta a proceder a un adecuado proceso de transferencia de gestión comunicando que su conducta omisiva no hace sino colocarlo en un grado de responsabilidad que será puesta en conocimiento de la autoridad competente para su evaluación y pronunciamiento correspondiente;

Que, mediante el Oficio Nº 359-2011-D-FIARN (Expediente Nº 05994) recibido el 02 de agosto del 2011 la Decana (e) de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales remite la Carta Notarial Nº 11060, solicitando sea derivada a la Oficina de Asesoría Legal para los efectos correspondientes;

Que, asimismo, mediante Oficio Nº 383-2011-D-FIARN de fecha 10 de agosto del 2011, la Decana (e) de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales remite el cargo de notificación efectuada de la Carta Notarial Nº 11060, por parte de la Notaria Del Villar al docente Mg. TEOFILO ALLENDE CCAHUANA, e informa que hasta esa fecha el mencionado

docente no ha realizado la entrega de cargo correspondiente ni de los ambientes de la decanatura;

Que corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 24-2012 TH/UNAC de fecha 03 de agosto del 2012, recomendando instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al profesor Mg. TEOFILO ALLENDE CCAHUANA, al considerar que como ex Decano de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales existen indicios que presumen el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público estipulados en los Inc. a), c) y e) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276, además del incumplimiento de sus obligaciones que como Docente de la Universidad Nacional del Callao le corresponde cumplir y que están contempladas en los Inc. e) y f) del Art. 293° y el Art. 294° del Estatuto de ésta Casa Superior de Estudios;

Que, al respecto se deberá tener presente los principios establecidos para el procedimiento sancionador, como son el debido procedimiento administrativo y de derecho de defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativos que comprende el derecho y exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada;

Que, finalmente, de conformidad al Art. 18° del Reglamento se señala que “El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario deberá adjuntarse según sea el caso un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 1038-2012-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 21 de agosto del 2012; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

## **R E S U E L V E:**

- 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al profesor Mg. **TEOFILO ALLENDE CCAHUANA**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N°

24-2012-TH/UNAC de fecha 03 de agosto del 2012, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.

- 2º **DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25º y 27º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3º **DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor el Informe Escalafonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio del 2003.
- 4º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, Dependencias Académico-administrativas  
cc. ADUNAC e interesado.